



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 001

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001-23-33-000-2015-00260-00
DEMANDANTE:	SILVIA HELENA ABRIL ALBARRACÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN

I. AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

En Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:00 am) la suscrita magistrada en asocio con su Profesional Universitario a quien se designa como Secretaria ad-hoc, declara legalmente abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada mediante auto de 21 de octubre de 2015, en el asunto 15001-2333-000-2015-00260-00. Se establece que la demanda se instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Sra. **SILVIA HELENA ABRIL ALBARRACÍN** en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare:

- (i) La nulidad de la Resolución No. GNR 201441 de 6 de agosto de 2013 por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez a favor de la demandante.
- (ii) La nulidad de la Resolución No. GNR 17508 de 20 de enero de 2014 por medio de la cual COPENSIONES resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución de 6 de agosto de 2013.
- (iii) La nulidad de la Resolución No. VPB 9669 de 13 de junio de 2014 por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución de 6 de agosto de 2013.

1.1. ASISTENTES

A esta diligencia asisten los apoderados de las partes y la parte demandante, en

consecuencia, se les concede el uso de la palabra para que procedan a identificarse debidamente, manifestando número de cédula, Tarjeta Profesional y dirección de notificación:

- Parte demandante: Sra. SILVIA HELENA ABRIL ALBARRACÍN identificada con C.C. No. 23.551.351 de Duitama. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).
- Apoderado de la parte demandante: Dr. VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO identificado con C.C. No. 6.758.964 de Tunja y portador de la T.P. No. 112.186 del C.S. de la J, a quien ya se le reconoció personería. (Fl. 126 vuelto). Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).
- Apoderado de la COLPENSIONES: Dr. JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO identificado con C.C. No. 1.052.385.951 de Duitama y portador de la T.P. No. 244.383 del C.S. de la J, quien ya tiene reconocida personería (Fl. 152). Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).
- Representante del Ministerio Público: Dra. CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO Identificada con C.C. 40.041.694 quien actúa como delegado del Ministerio Público ante este Despacho –Procuradora 45 Judicial II-. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).

2. SANEAMIENTO

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público (minuto 3:45 Sistema de audio y video), quienes manifiestan que no existe causal de nulidad alguna o vicio que afecte el trámite adelantado hasta este momento. De igual forma, el Despacho tampoco encuentra irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En consecuencia, se declara saneado el proceso y se advierte que cualquier solicitud de nulidad deberá versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la diligencia que nos ocupa.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación presentada en tiempo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, visible a folios 123 - 134, se tiene que formuló las excepciones de (i) Inexistencia del derecho y de la obligación; (ii) Cobro de lo no debido, (iii) Buena fe; (iv) Inexistencia de intereses moratorios e indexación; (v) Inexistencia del cobro de intereses e indexación; (vi) Prescripción y (vii) La innominada.

Para resolver, sea lo primero señalar que las cinco primeras excepciones, constituyen argumentos de fondo que serán considerados al momento de proferir sentencia. Frente a la excepción de prescripción propuesta, ha de indicarse que su resolución depende de la prosperidad de la pretensión de reconocimiento pensional elevada, de tal suerte que de ella se ocupará la sentencia.

Finalmente, el Despacho no advierte que en el caso bajo examen existan excepciones probadas que se deban reconocer de oficio.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

- Apoderado de la parte actora: La parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos y las pretensiones. (minuto 7:00 Intervención de audio y video).
- Apoderado de Colpensiones: Se ratifica en los hechos expuestos en la contestación. (minuto 7:06 Intervención de audio y video).
- Representante del Ministerio Público: (minuto 7:25 Intervención de audio y video)

De lo expuesto, el Despacho concretará la fijación del litigio, con los hechos en los que las partes están de acuerdo y los extremos de la demanda y su contestación que constituyen el objeto del litigio.

4.1 Hechos en que las partes están de acuerdo

- (i) La Sra. Silvia Helena Abril Albarracín nació el 20 de diciembre de 1954, luego, el 20 de diciembre de 2009 cumplió 55 años de edad. (Fl. 39)
- (ii) El día 22 de noviembre de 2012, la demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez. (Fl. 8)
- (iii) Mediante Resolución No. GNR 201441 de 6 de agosto de 2013 COLPENSIONES negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez al considerar que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición como quiera que para la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 no acreditaba 750 semanas cotizadas. Argumentó

además, que a la luz de la Ley 100 de 1993 no cumple los requisitos para pensionarse en la medida que para el 2013 no cuenta con las 1250 semanas requeridas sino con 746 semanas.

- (iv) El 10 de septiembre de 2013, la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del precitado acto administrativo. (Fls 39 a 50)
- (v) Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 17508 de 20 de enero de 2014 resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes el acto administrativo inicial. En esta ocasión, se argumentó **a.** que la demandante cuenta con 507 semanas cotizadas, **b.** que al trasladarse al régimen de ahorro individual y posteriormente regresar al "ISS" no conservaba el régimen de transición. Se explicó que la Sra. Abril Albarracín no cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional para conservar el régimen de transición. **c.** Que adicionalmente, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1 de abril de 1994 la demandante no acreditó 15 años de servicios "y/o" 750 semanas cotizadas razón por la cual no conserva el régimen de transición. **d.** Que bajo las previsiones de la Ley 100 de 1993 la actora tampoco cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación como quiera que no acreditó el número de semanas cotizadas requeridas. Finalmente, indicó que se desestima el periodo laborado en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en tanto el formato allegado solo refiere la fecha de inicio laboral. (Fls. 51-52)
- (vi) Mediante la Resolución No. VPB 9669 de 13 de junio de 2014, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución de 6 de agosto de 2013. En síntesis la entidad señaló que **a.** Hasta el 19 de julio de 2012 la demandante acreditó 746 semanas cotizadas. **b.** Que al trasladarse de régimen de ahorro individual nuevamente al régimen de prima meda con prestación definida no conserva el régimen de transición en tanto al 1 de abril de 1994 no acredita 15 años de servicios y/o 750 semanas cotizadas. **c.** Se insiste, que a la luz de la Ley 100 de 1993 tampoco cumple con las semanas requeridas, en tanto únicamente se acreditaron 746 semanas cotizadas. (Fls. 54-56)

Los hechos en los cuales existe desacuerdo por las partes, serán objeto de prueba.

4.3 Respecto del objeto del proceso. Este se contrae a determinar si la demandante pertenece al régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y consecuentemente, si acredita todos los requisitos para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, conforme con lo previsto en el art. 1 de la Ley 33 de 1985. De no ser así, se deberá establecer si la demandante reúne los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Frente a la solicitud de nulidad y los términos del restablecimiento de derecho la Sala se sujetará a lo señalado en la demanda.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que según las previsiones del Art. 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, es el Comité de Conciliación de Colpensiones quien decide lo relativo a la procedencia o no de la conciliación, el Despacho interroga a la parte demandada respecto a la posición del referido comité:

- Apoderada de Colpensiones: Manifiesta que el comité de la entidad mediante Acta No. 500 de 21 de noviembre de 2015 decidió NO CONCILIAR el presente asunto. Anexa acta en 3 folios. (minuto 12:45 Intervención de audio y video)
- Apoderado de la parte actora: Teniendo en cuenta la posición de COLPENSIONES, solicita continuar con el trámite del asunto. (Intervención de audio y video minuto 13:40 en adelante)
- Ministerio Público: Sin manifestación. (Intervención de audio y video, minuto No. 13:42)

El despacho ordena la incorporación del acta al expediente. Adicionalmente y dado que a la demandada no le asiste animo conciliatorio, declara fallida la etapa procesal de conciliación.

6. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los siguientes documentos:

6.1. PARTE DEMANDANTE

- i) Se les confiere el valor probatorio dado por la ley a los documentos aportados por la parte actora relacionadas en el folio 111 y 112 del expediente (folios 1 a 100).
- ii) No existe solicitud adicional de pruebas que las aportadas.

6.2. PARTE DEMANDADA

- i) Se le confiere el valor probatorio otorgado por la ley a los documentos aportados contenidos en el cd visible a folio 122, en el que reposa el expediente administrativo de la Sra. Silvia Helena Abril Albarracin.
- ii) No existe solicitud adicional de pruebas que las aportadas.

6.3 PRUEBA DE OFICIO

Revisado el tema bajo examen y atendiendo el objeto del asunto, el Despacho decreta la prueba consistente en:

- (i) Requerir a COLPENSIONES para que dentro de los cinco días contados a partir del recibo del respectivo oficio; **a.** Informe la fecha que la demandante estuvo afiliada por la empresa “FINANCIAEXPORT” al ISS –ahora Colpensiones- y remita las pruebas que acrediten las actuaciones desplegadas para recaudar los dineros adeudados por concepto de aportes pensionales. **b.** Informe la fecha que la demandante estuvo afiliada por el Sr. Luis Omar Franco Martínez al ISS y remita las pruebas que acrediten las actuaciones desplegadas para recaudar los dineros adeudados por concepto de aportes pensionales.

Secretaría librará el oficio, la parte demandada deberá allegar la documental requerida.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

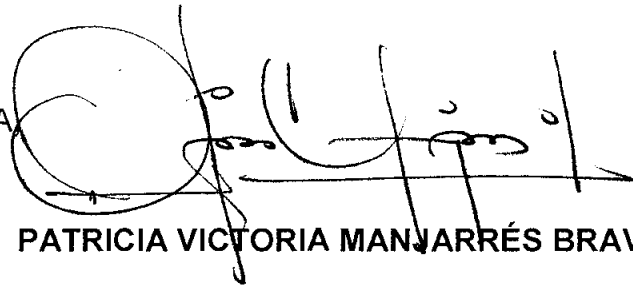
Señalar el día, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual tendrá lugar en esta misma Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**Se notifica la presente decisión en estrados.
Sin recursos**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia inicial, se da por terminada siendo las 11:24 horas de la mañana y se firma por quienes en ellas intervinieron. Se deja constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. SE PREGUNTA A LOS ASISTENTES SI AUTORIZAN QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SEA CARGADA A LA PLATAFORMA EN INTERNET DISPUESTA PARA EL CASO.

Se agradece la asistencia de los Abogados de las partes y del Ministerio Publico.

LA MAGISTRADA



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

LA PARTE DEMANDANTE,



SILVIA HELENA ABRIL ALBARRACÍN

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE



VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA,




JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

SECRETARIA AD HOC,



MARÍA ELENA DAVID CÓRDOBA